

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.736

LEY 3736

20 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3736

LEY 3736

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 3835 y 3897.

NOTA:

· Ver Ley 5079

Ver Ley 5049

Empréstito para Consolidación Deudas y Obras Públicas.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito interno o externo, hasta la suma de treinta y cinco millones de pesos oro sellado argentino o su equivalente en moneda legal o en cualquier moneda extranjera metálica de oro, conforme al tipo de la Ley Nacional número mil ciento treinta y Decreto Reglamentario de Diciembre dos de mil ochocientos ochenta y uno, con arreglo, además, a las siguientes condiciones:

a) El interés no excederá del seis y medio por ciento anual;

b) Se estipulará una amortización anual acumulativa del uno por ciento;

c) El tipo de emisión no será menor del noventa y dos por ciento;

d) El Estado quedará exento de contribuir al pago de comisiones y gastos de colocación de los títulos.

ARTÍCULO 2°. Si resultara más conveniente para el Estado, en vez del empréstito autorizado por el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá emitir hasta cuarenta y cinco millones de pesos moneda nacional, en títulos de deuda interna, de seis por ciento de interés y uno por ciento de amortización acumulativa anual, a un tipo de emisión no inferior a ochenta y cinco por ciento, destinando su producido a la consolidación de la deuda flotante actual y podrá contratar además, un empréstito externo hasta de quince millones de pesos oro sellado argentino, en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior, destinando su producido a los fines establecidos en los incisos b) a k) del artículo quinto.

ARTÍCULO 3°. La amortización no será obligatoria antes del primero de Marzo de mil novecientos veinticuatro, quedando, sin embargo, el Poder Ejecutivo facultado para determinar dentro de ese plazo, la fecha en que se efectuará la primera amortización. Esta se hará por compra o licitación, cuando los títulos estén debajo de la par o por sorteo si estuvieren a la par o arriba de ella, pudiendo aumentarse el fondo amortizante.

ARTÍCULO 4°. Los recursos para los servicios de amortización e intereses del empréstito autorizado por la presente Ley, serán fijados en las Leyes de presupuesto de los años mil novecientos veinticuatro y siguientes, afectándose para el pago de dichos servicios la parte disponible de los impuestos del papel sellado y justicia; las utilidades de las obras autorizadas por la presente Ley y el producido del impuesto a que deberán quedar sujetas las

propiedades beneficiadas por la obra determinada en el inciso i) del artículo quinto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley que oportunamente se dictará, para que dicho impuesto, distribuido en zonas hasta dos mil metros a cada lado del camino, cubra totalmente el servicio correspondiente a la suma invertida en esa obra.

ARTÍCULO 5°. Las sumas que se obtengan del presente empréstito se aplicarán a los siguientes destinos:

$ m/n

a)

Para la consolidación de la deuda flotante de la Provincia

37.000.695.98

b)

Para la instalación y construcción del Mercado General de Haciendas de Avellaneda, con su matadero y frigorífico anexos

5.000.000

c)

Mercado de Abasto Proveedor en Avellaneda

2.500.000

d)

Construcción de Depósitos Fiscales para frutos del país, en La Plata

1.500.000

e)

Establecimiento de telares en la Provincia y talleres de confección general

500.000

f)

Para el sucesivo ensanche de ejidos y expropiación de caminos de acceso a las estaciones

5.000.000

g)

Para adquisición de maquinarias y materiales para la fábrica de pedregullo y adoquines, de Sierra Chica, refección, equipo y ampliaciones de los talleres de la misma

500.000

h)

Adquisición de varios equipos completos de maquinarias para construcción y arreglos de caminos

300 .000

i)

(Ver Ley 3897 que modifica el presente) Para nivelación y desagües de la ciudad de Morón,

prolongación del camino adoquinado desde esta ciudad a Luján

7.500.000

j)

Para ampliación y construcción de Tribunales y cárceles en las ciudades de Bahía Blanca, Dolores, Azul, San Nicolás y Mercedes

2.000.000

k)

Para construcción de hospitales, salas de primeros auxilios, ampliaciones y compra de muebles para los mismos

954.126

ARTÍCULO 6°. Los recursos determinados en los incisos b), c), d), e), f), g), h), i); j), y k) del artículo quinto, no podrán destinarse a otros fines que a los consignados en las disposiciones citadas.

ARTÍCULO 7°. Para las obras determinadas en los incisos b), c) y d) del artículo quinto, el Poder Ejecutivo, dentro de un año de contratado el empréstito aprobará los planos y presupuestos respectivos, debiendo de inmediato dar comienzo a la construcción de las obras.

ARTÍCULO 8°. La inversión de los fondos destinados por el inciso f) del artículo quinto, se hará por el Poder Ejecutivo, con sujeción a un plan que será sometido a la aprobación de la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 9°. Para las obras determinadas en los incisos i) y j) del artículo quinto, el Poder Ejecutivo, someterá a la Legislatura para su aprobación, dentro del plazo de noventa días de realizado el empréstito, los proyectos de Ley con sujeción a los cuales deberán realizarse.

ARTÍCULO 10. El saldo que resulte se destinará a atender los servicios de intereses de este empréstito y a la amortización extraordinaria de la deuda externa.

ARTÍCULO 11. Queda facultado el Poder Ejecutivo para suscribir el bono general o los bonos en que sea necesario, dividirlo de acuerdo con las necesidades de la emisión de los títulos o de la inversión de su producido con las estipulaciones comunes a esta clase de documentos.

ARTÍCULO 12. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para efectuar las expropiaciones necesarias para la instalación de las obras que se especifican en el artículo quinto de esta Ley, a cuyo efecto se declaran las mismas de utilidad pública. El importe de las expropiaciones se pagará con el producido del empréstito, con imputación a la presente Ley.

ARTÍCULO 13. La explotación de los servicios a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo quinto estará a cargo de comisiones o directorios remunerados, compuestos de seis

miembros (un presidente y cinco vocales), designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Los directores durarán tres años en sus funciones, debiendo las primeras renovaciones efectuarse por sorteo. El Poder Ejecutivo conservará la fiscalización de cada empresa, con facultad de fijar las tarifas respectivas. De las entradas brutas cada directorio determinará los gastos de administración y explotación de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 14. Una vez cubiertos los gastos a que se refiere el artículo anterior, el excedente de las entradas ingresará a rentas generales en la cuenta especial que se abrirá para el servicio del empréstito creado por esta Ley.

ARTÍCULO 15. La instalación y funcionamiento de las fábricas de telares y los talleres de confecciones se efectuará en la forma que reglamentariamente determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 16. (Texto según Ley 3835) La administración y construcción del Mercado General de Haciendas, Matadero, Frigoríficos y Depósitos Fiscales, así como el Mercado de Abasto Proveedor, podrá también hacerse por intermedio de una o más sociedades anónimas que aporten por lo menos el cincuenta por ciento del capital necesario para la construcción de las obras y su explotación. En este caso los directorios de las sociedades constarán de siete miembros, debiendo el gobierno estar representado por tres de ellos, uno de los cuales será designado presidente del directorio, correspondiendo la integración del mismo por el capital privado. El Poder Ejecutivo conservará la más amplia fiscalización de los servicios, interviniendo en la fijación de las tarifas en la forma que se establezca por contrato. El Poder Ejecutivo celebrará con las empresas interesadas contratos ad referéndum de la aprobación legislativa, determinando la forma del funcionamiento de cada sociedad, sus derechos y atribuciones recíprocas.

ARTÍCULO 17. Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir letras de Tesorería con el interés y amortización que convenga con el Banco de la Provincia, a fin de consolidar la deuda por Uso del Crédito, contraída con dicha institución, debiendo los servicios de los intereses y de la amortización efectuarse con la parte disponible del producido de los impuestos al comercio e industria y alcoholes.

ARTÍCULO 18. El Poder Ejecutivo procederá de acuerdo con las disposiciones de la Ley general de ejidos de la Provincia, a subdividir las tierras que sucesivamente se expropien con los fondos provenientes de la presente, para destinarlas, por venta o arrendamiento, a la colonización oficial o privada.

ARTÍCULO 19. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán al producido de la misma, pudiendo el Poder Ejecutivo anticipar los fondos necesarios de Rentas Generales.

ARTÍCULO 20. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3736. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).